

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

CIRCULAR.

Quando los pueblos se ven espuestos á un peligro comun, ceden así sometiéndose en lo fisico como en lo moral y político, á la ley inmutable generadora de los efectos naturales, entrañados en el espíritu de conservacion, y se agrupan, conciertan y se unen como un solo hombre, para rechazar al enemigo tambien comun que les acarrea el peligro que mas tarde les envuelve en desgracias de todo género.

Los pueblos de esta provincia correspondientes á los partidos de Riaza y Sepúlveda, se encuentran en la actualidad en aquel peligro que les proporciona la partida Carlista que vaga por sus inmediaciones, con objeto de arrebatarles, al abrigo de ideas menaguadas, hipócritas y fementidas, los intereses que han adquirido con honradez, privaciones y desvelos, y así se ven avocados á sufrir las consecuencias que de él habrian de surgir, y por esto que estén en el indeclinable deber de poner en práctica con decision y denuedo, los principios incontrovertibles que quedan espuestos.

Los pueblos que tal hacen son respetados hasta de sus mismos enemigos, y adquieren digna independencia, máxime cuando el Gobierno de la Nación vela por ellos y les ayuda y protege con la accion eficaz de sus actos gubernamentales, y con la material de las fuerzas militares que les manda en su proteccion, cual el Gobierno Supremo hoy lo está ejecutando.

La columna de fuerzas del ejército que en estos momentos está entre los habitantes de esos pueblos referidos, há de inspirarles confianza reanimando

los ánimos, y consiguientemente ha de ser recibida por aquellos con expansion, confianza y con fraternidad, y las autoridades locales han de apresurarse á prestarla toda clase de auxilios para que no esperimenten entorpecimiento las operaciones Militares que la están encomendadas.

Procediendo de esta manera, no es de dudar que se cumple como buenos Ciudadanos, y que se libra á la provincia del mal estar y de la agitacion en que la tienen los aventureros de oficio, convertidos en tiranos de los Españoles honrados y pacíficos.

Lo que en estos momentos contraigo á solo los dos partidos mencionados, ténganlo por suyo los restantes de la provincia para cuando como aquellos se puedan encontrar en idénticas circunstancias.

Los Alcaldes quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad de hacer pública en sus localidades esta circular.

No abrigo la mas minima desconfianza, atendido el buen espíritu que caracteriza á los Segovianos, y al especial de su respeto al principio de autoridad, de que defrauden mis esperanzas, y de aqui que de ellos lo espere todo en el sentido expresado; así como particularmente me prometo de las autoridades locales que las faltará tiempo para secundar mis deseos, que son los del Gobierno, y los de interés directo de la Nación.

Si así todos lo hacen, tendrán tambien toda mi proteccion; pero si desgraciadamente no sucede así, castigaré severamente á los que á mi esten inmediatos como dependientes de mi autoridad, y a los que no, les retiraré aquella reemplazándola con la austeridad dentro de la ley.

Segovia 14 de Junio de 1874.

El Gobernador,
José Garcia Cachena.

Donativos.—Circular.

Inspirado el Presidente, Junta directiva y demás socios del círculo de Recreo titulado la Union, establecido en esta Capital, en los filantrópicos instintos de Patriotismo, á la vez que de gratitud á los soldados hijos de esta provincia que han derramado su sangre en defensa de la Patria en los combates ante los muros de la Invicta Bilbao, codiciada por las aspiraciones bastardas de un Pretendiente sin título alguno legitimo entre los Españoles; acordó tuviera efecto en los salones de la Sociedad, una funcion dramática, destinando el producto de los billetes en beneficio de los referidos soldados que hayan sido heridos en la guerra civil del Norte hasta el dia de la entrada del heróico Ejército Liberal en aquella denodada Villa.

Para que el donativo de la citada Sociedad, importante 263 pesetas 75 céntimos, pueda ser distribuido conveniente, justa y equitativamente, y con la oportunidad que sea posible, á los que de él se hayan hecho acreedores, he dispuesto consignar las prevenciones siguientes:

1.ª Se fija el término de 45 dias improrogables contados desde la publicacion de esta Circular, para admitir pretensiones en este Gobierno de provincia, solicitando la parte que de dicho donativo se fije á cada partícipe, la cual se determinará en la cuantia proporcional atendido el número de solicitantes y la entidad del donativo.

2.ª Las solicitudes vendrán estendidas en papel sellado de 50 céntimos, y se colocará en ellas un sello del impuesto de guerra.

3.ª A las solicitudes se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificado del Alcalde del pueblo de la naturaleza del que aspire al donativo, con el Visto Bueno del Regidor síndico, sello del municipio y firma del Secretario de la corporacion.

En dicho documento se harán constar las circunstancias de que el individuo que reclama el certificado es natural de esta provincia, con expresion del pueblo; y si el servicio militar le está prestando por cuenta del cupo de la misma.

2.º Partida de bautismo espedita por el Párroco de la feligresía donde haya sido bautizado, el que solicite donativo.

3.º Certificado espedito por el Jefe del cuerpo en que servia al tiempo de ser herido, expresándose el dia en que lo fué y en qué accion.

4.º Como pudiera suceder que alguno de los que tengan opcion a reclamar, se halle en la actualidad en curacion en los hospitales, el certificado anterior podrá para los que se encuentren en este caso, sustituirse con el del médico que le asista, con tal que se hagan las espresiones que comprende el número anterior, y se ponga el Visto Bueno del Administrador ó encargado principal del establecimiento.

4.ª Las reclamaciones podran hacerlas el padre, en defecto de este la madre y en el de ésta, los tíos ó hermanos de los soldados heridos, con tal que por el debido certificado de las respectivas Alcaldías acrediten aquellos extremos de parentesco con el interesado en percibir el donativo. La suma que de este se les adjudique la recibirán aquellos con las formalidades que de seguridad se les exijan, y con la obligacion de girarsela á sus hijos, sobrinos ó hermanos á la mayor brevedad y por conducto seguro, al punto donde se halle.

5.ª El contenido de la anterior prevencion no escusa á los que en ella se espresan de justificar las instancias en la manera que queda determinada, y

6.ª Siempre que sea posible, la reclamacion y percepcion del donativo, se hará directamente por el propio interesado.

Para que el objeto de la donacion se llene en toda la estension del deseo generoso de los donantes, encargo muy especialmente á los Alcaldes de esta provincia, no omitan medio de dar a conocer esta circular á todos los habitantes de sus respectivas localidades, y que de sus prescripciones instruyan á los que tengan que hacer uso de ella.

Finalmente, así como me será satisfactorio saber que las Alcaldías dan puntual cumplimiento á lo que las dejo encargado, así prestando cooperacion al laudable fin á que se encamina, me servirá de gran disgusto el que llegue á mi noticia la mas pequeña queja de omision ó apatia por parte de las autoridades locales.

Segovia 12 de Junio de 1874.

El Gobernador,
José Garcia Cachena.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 3 de Julio de 1874, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administración del propio Centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco de hoja Boliche de la Isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1873 y 1874, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 25 de la L; 35 de la C; 15 de la S, y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernación.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar relectadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposición se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condición 5.º

5.º El depósito de garantía á que se refiere la prevención 4.º de la anterior condición consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halla presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presentados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándole el Sr. Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si há

lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como pueda darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejorén el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana (por espacio) de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados, si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado mediante poder, que examinado en el acto de su presentación por el Letrado declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicación del mismo, dicho contratista afianzará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe

total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningún concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva

liquidación del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Dirección de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza por el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábrica.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido

el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condición 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebración de la subasta.

Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas será de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día designara, y en las fechas y cantidades siguientes:

Fechas de las entregas.

Table with columns: M., L., C., S., B., TOTAL. Rows: Desde el 15 de Agosto á 1.º Setiembre de 1874... De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre id... De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre id... De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre id... De 1.º de Diciembre de 1874 á 1.º de Enero de 1875... De 1.º de Enero á 1.º de Febrero id... De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id... De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id... Totales...

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opción á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca, si como arriba queda dicho no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Dirección general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipación necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no se presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y

cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1874, queda autorizada la Dirección de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las cantidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

15. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas Estancadas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
3.º Del Contador.
4.º De los Inspectores de labores.
5.º Del contratista ó su representante.
6.º Del Notario.

El Jefe económico como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiéndolo algún defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta

à la Dirección g neral de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder à las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase à que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose à la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá à formar el tercio: pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán à la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera clara, precisa y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando à este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraidos, desechandole tabacos que à su juicio reunian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Dirección la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego,

deberá procederse à él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose à conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que à este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga à aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Dirección pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que à este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspector en señal de conformidad.

17. La Dirección general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que à los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 15, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los à que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion à las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose à ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho à hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista à reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se de-

claren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, à contar desde aquel en que sea conocida la resolucio superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse de favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas à la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y à pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mención empezará à devengarse à los 50 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho à reclamacion de ninguna especie, así como tampoco à que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga à exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán à ponerlo bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo à ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Consul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de des-

embarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Bolicho que se obligó à acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo à la Hacienda con multa que la Dirección general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho à disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas à otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse à la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho à comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas à otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Dirección de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo à que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, à razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno à reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que à ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese se procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo à lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquiera razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó à realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva ó que por virtud de una nueva subasta à perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se

origen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuere más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnización, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

25. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas M, L, C, S y B en más ó menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminación del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas M, ó de menos en las S y B, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiese entregado de menos en la marca M, ó de más en la S y B.

24. Las Fabricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 4.º de Abril de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo 1.º de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia

pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á aceptar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fabricas nacionales de tabacos 500 000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y letras M, L, C, S y B, se comprometo, bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio de..... pesetas..... céntimos.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.

Para el suministro de pan necesario al consumo de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia ha acordado la Comision provincial se celebre subasta el dia 22 del actual y hora de once á doce de su mañana. La entrega del artículo que se subasta será desde el dia primero del próximo Julio hasta el primero de Octubre.

El tipo será el de quince céntimos de peseta cada una libra, del de toda harina y consujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Segovia 12 Junio 1874.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ezequiel Gonzalez.—P. A. de la C. P. Salvador María Sanz, Secretario.

Medelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en.... por la Comision provincial y conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar las doscientas ochenta y ocho libras de pan diarias á los Establecimientos de Beneficencia al precio de..... céntimos de peseta cada una libra.

(Fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara, expresándose únicamente por céntimos de peseta.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

A fin de que la Junta pericial de este distrito y en término jurisdiccional pueda practicar con el acierto debido la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza pública del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1874 á 1875, y demás repartos que emanen del mismo; es indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tengan bienes en esta jurisdiccion municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas por duplicado que espresa el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo, se evaluarán de oficio sus utilidades, sin admitirse reclamacion alguna despues, á la designacion de pesetas señaladas á cada contribuyente porque á su tiempo no presentaron las espresadas relaciones.

Fuente el Olmo de Iscar 17 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Leon de Pedro.

Alcaldía de Marazoleja.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal en el próximo año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de 8 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se aceptarán por la comision evaluadora los millares que cada uno contribuye en el corriente año económico, sin perjuicio de que si se descubren ocultaciones se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de ninguna especie de no presentarse las relaciones que al efecto reclaman.

Marazoleja 27 Mayo de 1874.—El Alcalde, Luis de Frutos

Alcaldía de Chañe.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento

dentro del plazo de 10 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de estos pueblos en conformidad á lo que está mandado por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se aceptarán por la Comision evaluadora los millares que cada uno contribuye en el corriente año económico, sin perjuicio de que si se descubren ocultaciones se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de ninguna especie de no presentarse las reclamaciones que al efecto se reclaman.

Chañe 8 de Abril de 1874.—El Alcalde, Lucas Gomez.

Alcaldía de Etreros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos, forasteros y colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones juradas y por duplicado del movimiento que hayan tenido en sus riquezas con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo, la junta procederá con arreglo á los datos existentes en la Secretaria, y no se admitirán reclamaciones.

Etreros 13 Abril de 1874.—El Alcalde, Fernando Herranz

Alcaldía de Anaya.

Para que la Junta pericial de esta villa y sus arrabales pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de 8 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo que está mandado por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se aceptará por la Comision evaluadora los millares que cada uno contribuye en el corriente año económico, sin perjuicio de que si se descubren ocultaciones, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de ninguna especie de no presentarse las relaciones que al efecto se reclaman.

Anaya 8 de Abril de 1874.—El Alcalde, José Ayuso.

ANTICIPO.

Los contribuyentes, tanto de Madrid como de provincias, que quieran hacer el pago de la parte á papel de sus cuotas, con un beneficio mayor que el que ofrecen los anuncios de otras casas; pueden dirigirse á la calle de la Montaña, núm. 10 entresuelo. En esta casa, el contribuyente hallará además de la ventaja ofrecida la de no abonar cantidad alguna por derechos de gestion.

Tambien se encarga de facilitar valores á los que quieran cubrir una cantidad dada, siempre que sea posible, como igualmente hacer la operacion del pago con carpetas de los mismos contribuyentes.